

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 22 de noviembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00289-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **YINA VIVIANA LOZANO GONZÁLEZ**, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO- SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda se avista que no se indicaron los nombres de los representantes legales de las demandadas, por tanto, deben aportarse en el escrito de subsanación.

Así mismo, se solicita a la parte demandante indique al Despacho cuál es la finalidad de vincular a la Nación- Ministerio de Salud y Protección social al presente proceso, teniendo en cuenta que como lo indica la misma demandante, ella suscribió su contrato de trabajo con ESIMED S.A para prestar sus servicios en las instalaciones de Saludcoop y ninguno de los diecinueve supuestos fácticos narrados relata las razones de la súplica de condena en contra de dicho ente.

b). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que, en el #3 de este acápite de solicitudes, se requiere el pago de cesantías del último año laborado, sin especificar a que año se refiere, y por tanto debe ser indicado.

Así mismo, en la pretensión quinta se solicita la condena por concepto de “sanción moratoria de cesantías por no pago de las mismas”, en consecuencia, debe aclarar la parte actora si lo que pretende es la indemnización por falta de pago que consagra el artículo 65 del CST.

Igualmente, en la súplica séptima requiere el pago de las cotizaciones de los meses de septiembre, octubre, y noviembre de 2021 y “las que sucesivamente se pudieran generar a la terminación del vínculo laboral”, de acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el hecho décimo se

indica que la demandante renunció en el mes de octubre de 2021, deberá aclarar la parte demandante por que solicita el pago de aportes posteriores a esa calenda.

c). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se tiene que en las pruebas documentales de la demanda, se señala que se aporta “renuncia de fecha 21 de octubre de 2021”, pero una vez revisados los documentos allegados esta no se encuentra en ellos, por tanto debe ser aportada.

d). Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe

simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al doctor **HÉCTOR MEDINA CAMARGO**, como apoderado de la señora **YINA VIVIANA LOZANO GONZÁLEZ**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c13d93a51e4427924797dd63d03d669b25695457e9e0060e8bb18085fce425**

Documento generado en 22/11/2021 04:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>